

Señor  
**JUEZ 7 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

Ref. 11001 3103 007 2019 00172 00 **Ejecutivo Singular**. Demandante: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA. Contra. MEDICOS ASOCIADOS S.A. – Apelación al Auto de fecha 8 de Marzo de 2022 Notificado en Estado del día 9 del mismo mes y año, por el cual se Rechaza el Incidente de Caducidad.

Francisco José Moreno Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá y T.P. 65.534 del C.S. de la J., obrando como Apoderado Especial de la sociedad demandada Médicos Asociados S.A., en Oportunidad Procesal y según lo establece el Art. 322 del C.G.P., invoco Recurso de Apelación contra el auto de rechazo del Incidente de Caducidad el que sustento como sigue:

En el escrito de Incidente de Caducidad se estable en el Numeral 3, lo siguiente:

Se transcribe así:

**“3.- Sustento al Incidente por operación de la CADUCIDAD que expone el proceso a Nulidad Art. 95 C.G.P., Numeral 5 por mora en la notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago:**

Operación de la Caducidad. Es claro el Artículo 94 del C.G.P., establece la necesidad de que el mandamiento de pago sea notificado en el termino de un año contado a partir de la fecha de dicho auto, que en el caso que nos ocupa es de fecha 3 de Mayo de 2019, y que si la notificación se realiza en tal termino de tiempo – 1 año siguiente al auto – impide que surja la caducidad.

En el presente asunto se tiene que la notificación del mandamiento de pago de fecha 3 de Mayo de 2019 se realiza solo hasta el día 28 de Agosto del año 2021 en día y hora no hábiles (sábado a las 3:14 PM), esto es, pasado mas de un año según la norma antes transcrita, operando por ende el fenómeno de la Caducidad.

Los Juzgados en Colombia y según Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, suspenden en tal fecha actividades por Covid y las retoman el día primero (1) de Julio de 2020 y en amparo del Decreto 806 de 2020.

Tenemos que el actor tuvo para notificar efectivamente el mandato de pago, los meses de mayo a diciembre de 2019 (7 meses), enero a marzo de 2020 (3 meses) y julio a diciembre de 2020 (5 meses) y los 8 meses corridos de 2021, notificando solo el mandamiento de pago al demandado el 28 de agosto de 2021 y en día y hora NO hábil.

Demora el actor en notificar el mandamiento de pago al accionado mas de 23 meses (casi 2 años) descontando vacancia judicial, suspensión por medidas Covid y festivos, infringiendo con ello lo establecido en el Art. 94 del C.G.P., de forma tal que se presenta la caducidad descrita en dicha norma en el presente asunto.

**C.G.P. Artículo 94.** Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado

Ahora bien, el Artículo 95 del C.G.P., indica en su Numeral 5:

**Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad**

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos

**5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante**

Como se aprecia y en aplicación a los artículos 94, 95 numeral 5 del C.G.P., se hace presente la caducidad en el presente proceso y por causa atribuible al demandante quien NO notifico oportunamente el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 3 de mayo de 2019, lo cual avoca a tal auto que es el admisorio en procesos ejecutivos, a una nulidad dentro del presente proceso por esa notificación "extemporánea o tardía o moratoria" del mandamiento de pago al demandado.

En tal sentido, solicito de decrete la caducidad en el presente asunto y en consecuencia se de por terminado el presente proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas y practicadas y se abra termino para proceso o incidente de regulación de perjuicios".

De la lectura y/o transcripción del anterior sustento al Incidente de Caducidad, se establece que al invocar la caducidad se busca entre otros aspectos evitar se genere nulidad en el proceso y que las nulidades se invocan por via incidental, se indica en el encabezado del transcrito Numeral 3 del incidente de caducidad "**3.- Sustento al Incidente por operación de la CADUCIDAD que expone el proceso a Nulidad Art. 95 C.G.P., Numeral 5 por mora en la notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago**"

Asi mismo se cito en el incidente de caducidad el Artículo 95 del C.G.P., ASI:

**"Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad**

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
- 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.**

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial”.

Se tiene entonces que el Art. 95 del C.G.P., Numeral 5, establece que “cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”, permitiría lo anterior que la caducidad regulada por el Art. 94 del C.G.P., sea igualmente invocada por tramite incidental o incluso de nulidad.

El juzgador, según el artículo 42 del C.G.P., Numeral 5º, tiene la responsabilidad de “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

En el presente asunto, es claro que en el tramite incidental objeto de rechazo y cuyo proveído es objeto del presente recurso de apelación, se anuncio en el escrito de incidente a numeral 3, se pretendía evitar una nulidad por la mora en la notificación al demandado del mandamiento ejecutivo de pago y que configuraba la denominada caducidad, no sobre la facturación objeto de cobro, si respecto de la notificación al demandado del mandamiento de pago por fuera de los términos consagrados en el Art. 94 del C.G.P.

No existió valoración alguna por el Juzgador a lo expuesto en el Incidente de Caducidad, numeral 3º del citado escrito, razón esta por la cual se apela el proveído de fecha 8 de marzo de 2022 notificado por el estado del día 9 del mismo mes y año y se opta por un rechazo de plano, sin verificarse por el Juzgador siquiera la existencia de una eventual nulidad por configuración de los regulado en los artículos 94 y 95 numeral 5 del C.G.P., razón por la que se invoca apelación contra el referido proveído a efectos de que en segunda instancia y previo análisis tanto del incidente y la apelación, se revoque el referido auto y se decrete la caducidad a efectos de evitar la presencia de nulidad por la defectuosa y extemporánea notificación del mandamiento de pago al demandado.

Solicito por lo expuesto al Señor Juez, se sirva conceder el presente recurso de apelación contra el proveído de rechazo de incidente de caducidad de fecha 8 de marzo de 2022 notificado en estado del 9 del mismo mes y año.

**Notificaciones:**

La demandada Médicos Asociados S.A., recibirá notificaciones en la Cra 27 No. 18-44 de Bogotá, piso 2º y en la línea (fx) 5667225, o al correo electrónico [medasocia@yahoo.com](mailto:medasocia@yahoo.com) y el suscrito apoderado especial de la demandada, en igual dirección física y correo [franciscojmorenor.abogado@gmail.com](mailto:franciscojmorenor.abogado@gmail.com)



**11001310300720190017200 EJECUTIVO DE CENTRO NACIONAL ONCOLOGIA Vs  
MEDICOS ASOCIADOS EN LIQUIDACION APELACION AUTO RECHAZA INCIDENTE  
CADUCIDAD**

Francisco Jose Moreno Rivera <franciscojmorenor.abogado@gmail.com>

Jue 10/03/2022 8:23 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestor Casos <e.fuentes@centronacionaldeoncologia.com>; picochacon@gmail.com <picochacon@gmail.com>

CC: medasocia@yahoo.com <medasocia@yahoo.com>

Señor

JUEZ 7 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. 11001 3103 007 2019 00172 00 EJECUTIVO SINGULAR

Demandante. CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA

Demandado. MEDICOS ASOCIADOS S.A. I.P.S. en Liquidación

Asunto. APELACION AUTO 8 DE MARZO DE 2022 RECHAZA INCIDENTE CADUCIDAD

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado especial de la demandada en el proceso de referencia, de forma respetuosa invoco recurso de apelacion contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022 por el cual se rechaza el incidente de caducidad, efecto para el cual apporto el escrito de sustento al referido recurso.

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA

C.C. 79.4113.177 Bogotá

T.P. 65.534 C. S. de la J.

Cra. 27 No. 18 - 44 de Bogotá

[franciscojmorenor.abogado@gmail.com](mailto:franciscojmorenor.abogado@gmail.com)

[medasocia@gmail.com](mailto:medasocia@gmail.com)

Tel 3008535470